

SUP-JDC-1367/2021

Actor: Jorge Enrique Beltrán Cortez.

Responsable: Presidencia del Consejo Nacional de Morena.

Tema: Desechamiento por haberse quedado sin materia.

Hechos

Demanda

El veintidós de octubre, el actor presentó ante el CEN, un juicio de la ciudadanía para controvertir la supuesta "omisión de la presidencia del Consejo Nacional de Morena, de mantenerlo activo y regulando la vida interna del partido", el cual solicitó fuera remitido, mediante el trámite correspondiente, a esta Sala Superior.

Juicio de la ciudadanía

El primero de noviembre, el actor presentó demanda ante esta Sala Superior a fin de controvertir la presunta omisión de la presidencia del Consejo Nacional de Morena de dar trámite a la demanda de juicio de la ciudadanía presentado ante el CEN de Morena.

Informe circunstanciado

El seis de noviembre se recibió en la oficialía de partes de Sala Superior informe circunstanciado signado por la presidenta del Consejo Nacional de Morena.

Consideraciones

Se **desecha** el medio de impugnación por **haberse quedado sin materia** en atención a lo siguiente:

En el presente caso el actor acude a esta Sala Superior para reclamar la omisión de la presidenta del Consejo Nacional de Morena, de llevar a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, a una demanda intrapartidista de juicio de la ciudadanía que presentó el pasado veintidós de octubre y que solicitó remitir a esta Sala Superior.

Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que, después de hacer el trámite correspondiente, el cuatro de noviembre a las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos, remitió a Sala Superior la demanda de juicio de la ciudadanía presentada por el actor el veintidós de octubre.

De igual manera, junto con el informe circunstanciado, la responsable remitió copia del acuse de recibido del oficio mediante el cual remitió a esta Sala Superior el escrito original del juicio de la ciudadanía.

Es un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios que, con la documentación referida por la presidenta del Consejo Nacional se integró expediente SUP-JDC-1372/2021 que se encuentra en sustanciación en esta Sala Superior.

Consecuentemente, si el actor promueve el presente medio de impugnación contra la omisión de dar curso al juicio de la ciudadanía que presentó el veintidós de octubre, en los términos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, es claro que a partir de los actos que realizó y acreditó la responsable, resulta inexistente la omisión alegada.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley.

Conclusión: Al haberse quedado sin materia el medio de impugnación lo procedente es desechar la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-JDC-1367/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Jorge Enrique Beltrán Cortez** en contra de la presidenta del Consejo Nacional de Morena, al haber quedado sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	2
IV. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO	2
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor:	Jorge Enrique Beltrán Cortez.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Responsable:	Presidencia del Consejo Nacional de Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda. El veintidós de octubre², el actor presentó ante el CEN, un juicio de la ciudadanía para controvertir la supuesta “*omisión de la presidencia del Consejo Nacional de Morena, de mantenerlo activo y regulando la vida interna del partido*”, el cual solicitó fuera remitido, mediante el trámite correspondiente, a esta Sala Superior.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

2. Juicio de la ciudadanía. El primero de noviembre, el actor presentó demanda ante esta Sala Superior a fin de controvertir la presunta omisión de la presidencia del Consejo Nacional de Morena de dar trámite a la demanda de juicio de la ciudadanía presentado ante el CEN de Morena.

3. Turno. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-JDC-1367/2021** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

4. Informe circunstanciado. El seis de noviembre se recibió en la oficialía de partes de Sala Superior informe circunstanciado signado por la presidenta del Consejo Nacional de Morena.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver del asunto, porque se trata de un juicio de la ciudadanía vinculado con la posible afectación a su derecho político – electoral de afiliación derivado de la supuesta omisión de dar trámite a un juicio de la ciudadanía previsto en el sistema de medios de impugnación federal.³

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴, por el cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación. En el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta decidir algo distinto. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a) fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.



1. Decisión.

Toda vez que la omisión denunciada ha cesado, el medio de impugnación es improcedente debido a que ha quedado sin materia⁵.

2. Marco normativo.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Al respecto, hay dos supuestos en los cuales procede la citada causal de sobreseimiento, a saber, cuando:

- a. La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque** y;
- b. La decisión tenga como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

3. Análisis de la falta de materia en el caso concreto.

⁵ Con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley.

En el presente caso el actor acude a esta Sala Superior para reclamar la omisión de la presidenta del Consejo Nacional de Morena, de llevar a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, a una demanda intrapartidista de juicio de la ciudadanía que presentó el pasado veintidós de octubre y que solicitó remitir a esta Sala Superior.

Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, la presidenta del Consejo Nacional manifestó, en lo que interesa, que:

- La omisión impugnada es inexistente, toda vez que el cuatro de noviembre, a las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos, remitió a la Sala Superior la demanda intrapartidista presentada por el actor el veintidós de octubre.
- La presidencia del Consejo Nacional tuvo conocimiento de la demanda intrapartidista presentada por el actor ante el CEN hasta el treinta de octubre, pues en esa fecha se le remitió.
- En la referida fecha se fijó en los estrados electrónicos el medio de impugnación, durante el periodo establecido en la Ley, por lo que fue hasta el cuatro de noviembre cuando se remitió a la Sala Superior.

De igual manera, junto con el informe circunstanciado, la responsable remitió copia del acuse de recibo del escrito mediante el cual envió a esta Sala Superior el libelo intrapartidista original.

En el referido documento se advierte que el Consejo Nacional de Morena rinde informe circunstanciado respecto de un escrito presentado por parte de Jorge Enrique Beltrán Cortez, ante el CEN; asimismo se observa un sello de la Oficialía de partes de Sala Superior, con la fecha “2021 NOV 4” “17:44 09s”. Para mayor claridad, se inserta una imagen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1367/2021



Se recibe el presente informe circunstanciado, en 17 fojas, acompañado de la siguiente documentación:

- Escrito de presentación de demanda, con acuse de recibo, en 1 foja.
- Escrito de demanda, en 18 fojas.
- Anexos de la demanda, en 19 fojas.
- Cédula de notificación y fijación en estrados, en 1 foja.
- Certificación de retiro de cédula, en 1 foja.
- Un legajo de cinco copias certificadas de diversas convocatorias de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, en 15 fojas.



Total: 72 fojas.
Lio. Héctor Mtz.

ACTORA: JORGE ENRIQUE
BELTRAN CORTEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO NACIONAL DE MORENA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

ASUNTO: SE RINDE INFORME
CIRCUNSTANCIADO.



**MAGISTRADO REYES RODRIGUEZ MONDRAGON PRESIDENTE DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**
PRESENTE.

TEPJF SALA SUPERIOR
2021 NOV 4 17:44 09s
OFICINA DE PARTES

BERTHA ELENA LUJÁN URANGA, en mi calidad de Presidenta del Consejo Nacional de Morena, personalidad que acredito con el listado registrado ante el INE de la integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal de MORENA, señalando como domicilio para oír y recibir el correo electrónico eduardo1600@hotmail.com y como teléfono 04455-32-38-73-64 autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones, aun las de carácter personal a los CC. Eduardo Núñez Guzmán y Octavio Osorio Gómez, con el debido respeto comparezco para exponer:

ANTECEDENTES

1. – Con fecha 22 de octubre de 2021, se recibió por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena un escrito del C. Jorge Enrique Beltrán Cortez, mediante el cual presenta un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, consistente de dieciocho fojas y diecinueve fojas de anexos, el cual fue remitido por el Comité Ejecutivo Nacional el día 30 de Octubre a la presidencia del Consejo Nacional, procediendo a darle trámite.

2. En términos de lo que disponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se fijó en los estrados electrónicos de las páginas cédula de notificación que tuvo vigencia de las dieciocho horas del treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno a las dieciocho horas del día del día tres de noviembre de dos mil veintiuno, misma que puede ser consultada

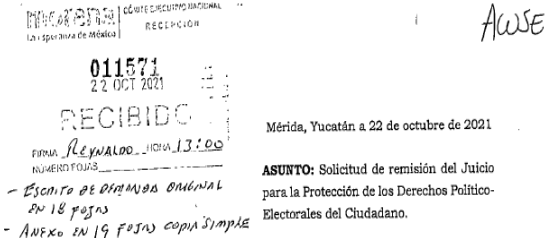
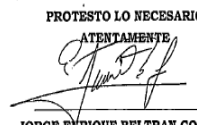
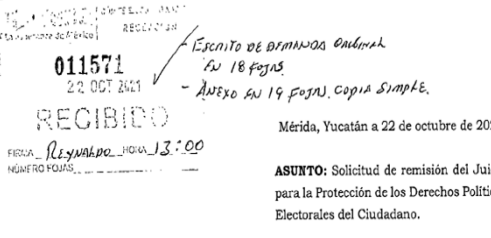
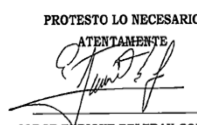
Es un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios que, con la documentación referida por la presidenta del Consejo Nacional se integró el expediente **SUP-JDC-1372/2021**, el cual se encuentra en sustanciación en esta Sala Superior, y que en las constancias que integran ese expediente obra el libelo intrapartidista presentado por el actor, el veintidós de octubre, ante el CEN.

Se debe destacar que el actor, junto con la demanda que dio origen al juicio ciudadano en estudio, integró el acuse de recibo del libelo intrapartidista referido, en el cual se advierte que, en la parte superior

SUP-JDC-1367/2021

izquierda, consta la imagen de un sello que contiene el logo de Morena, las leyendas “Comité ejecutivo nacional”, “Recepción”, un folio 011571, la fecha “22 OCT 2021”, la palabra “RECIBIDO”; en el apartado de Firma dice “Reynaldo”; asimismo se precisa que se recibió a las 13:00 horas; y contiene la inscripción “-Escrito de demanda original, en 18 fojas. Anexo en 19 fojas copia simple”.

Ahora bien, la primera página de la demanda que originó el expediente **SUP-JDC-1372/2021** tiene información coincidente con el contenido del acuse narrado. Para mayor claridad se insertan las imágenes de ambos documentos:

Imagen del acuse de recibo integrado a la demanda del SUP-JDC-1367/2021	Imagen de la primera página de la demanda del SUP-JDC-1372/2021
 <p>Mérida, Yucatán a 22 de octubre de 2021</p> <p>ASUNTO: Solicitud de remisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.</p> <p>H. PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PRESENTE:</p> <p>JORGE ENRIQUE BELTRAN CORTEZ, en mi calidad de militante de Morena, personalidad que acredito con copia de la credencial para votar, expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral, así como con ID número 111323879; con el debido respeto comparezco ante Usted para exponer lo siguiente:</p> <p>Que por el presente escrito vengo a solicitar de Usted tengan a bien REMITIR Y DAR TRÁMITE el escrito del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO que se acompaña al presente en términos de lo dispuesto por los artículos 6°, 9°, 17°, 18°, 86 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.</p> <p>Por lo antes expuesto y fundado, Atenta y respetuosamente solicito se sirvan:</p> <p>ÚNICO. Tener por presentado el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO que se acompaña al presente escrito y previos trámites de ley, remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>PROTESTO LO NECESARIO ATENTAMENTE  JORGE ENRIQUE BELTRAN CORTEZ</p>	 <p>Mérida, Yucatán a 22 de octubre de 2021</p> <p>ASUNTO: Solicitud de remisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.</p> <p>H. PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PRESENTE:</p> <p>JORGE ENRIQUE BELTRAN CORTEZ, en mi calidad de militante de Morena, personalidad que acredito con copia de la credencial para votar, expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral, así como con ID número 111323879; con el debido respeto comparezco ante Usted para exponer lo siguiente:</p> <p>Que por el presente escrito vengo a solicitar de Usted tengan a bien REMITIR Y DAR TRÁMITE el escrito del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO que se acompaña al presente en términos de lo dispuesto por los artículos 6°, 9°, 17°, 18°, 86 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.</p> <p>Por lo antes expuesto y fundado, Atenta y respetuosamente solicito se sirvan:</p> <p>ÚNICO. Tener por presentado el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO que se acompaña al presente escrito y previos trámites de ley, remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>PROTESTO LO NECESARIO ATENTAMENTE  JORGE ENRIQUE BELTRAN CORTEZ</p>



De lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que a partir de lo que constituye un hecho notorio⁶ y de los actos que realizó y acreditó la responsable, resulta inexistente la omisión alegada.

Ello, porque el actor impugna la omisión de dar curso al líbello intrapartidista que presentó el veintidós de octubre, en los términos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; y dicho escrito ya fue remitido a esta Sala Superior, el cuatro de noviembre, con él se integró el expediente **SUP-JDC-1372/2021**, y este se encuentra en sustanciación.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley.⁷

Por lo expuesto, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente

⁶ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Similares consideraciones se determinaron en el SUP-JE-10/2018.

SUP-JDC-1367/2021

resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.